

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA SOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Sola**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso00axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

- IV. **Elección extraordinaria 2023.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2023⁶, de fecha 09 de marzo de 2023, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Sola, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 11 de febrero de 2023, en la que resultaron electas las siguientes personas

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EDMUNDO REY ALTAMIRANO MONTAÑO	JOSUE NARANJO CALVO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISAAC RENÉ VÁSQUEZ REYES	PERFECTO ELEUTERIO VÁSQUEZ JUÁREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSEFINA MONTAÑO SANTOS	GUADALUPE LÓPEZ QUIROZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	EDALIT VENEGAS MÉNDEZ	ELIA VILMA MÉNDEZ VENEGAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	SARAI VENELICE LÓPEZ MÉNDEZ	MARÍA VENEGAS LÓPEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCOCGSNI14.2023.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/425/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero y personalmente el 17 de febrero de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa María Sola a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1602/2025 de fecha 25 de junio de 2025, y notificado personalmente 01 de julio de la misma anualidad, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2152/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

X. Solicitud de colaboración. Mediante oficios, el primero fechado e ingresado por Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de octubre de 2025, con folio interno B00518, y el segundo con fecha 10 de octubre, ingresado a Oficialía de Partes el 13 de octubre de la misma anualidad, con folio interno B00578, el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Sola, informaron que realizaron los actos previos respecto de la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral (CME), remitiendo con ello las copias certificadas de las actas de asamblea y listas de asistencias siguientes:

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/205_SANTA_MARIA_SOLA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

- a) Acta de asamblea de la Cabecera Municipal, con sus respectivas listas de asistencia.
- b) Acta de asamblea comunitaria de la Agencia de Policía de Texcoco, con sus respectivas listas de asistencia.
- c) Acta de Asamblea de Santa Rosa Matagallinas, con sus listas de asistencia.

Así mismo, solicitaron al Instituto la designación del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral para los preparativos de la elección.

XI. Documental de la elección. En fecha 16 de octubre de 2025, se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Sola, con la finalidad de organizar y realizar los preparativos para poder llevar a cabo la jornada electiva para elegir a las concejales del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, generado las constancias de los actos mediante los siguientes documentales:

- 1. Original del Acta de sesión de Instalación de fecha 16 de octubre de 2025 Instalación legal de integrantes del Consejo Municipal Electoral
- 2. Original del Acta de Sesión/1 de fecha 16 de octubre de 2025, en el que se acordó **la fecha de la jornada electoral, mismo que tendría lugar en las ubicaciones de costumbre el 23 de noviembre de 2025, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 del día de su inicio.**
- 3. Original de la convocatoria de fecha 16 de octubre de 2025, para la elección del Municipio de Santa María Sola.
- 4. Original del Acta de sesión del consejo de fecha 10 de noviembre de 2025, en el que se anexaron;
 - a) Razón de la misma fecha, el que se detalla de la conformación de las planillas y el color que los identificaría;
 - b) Original del oficio IEEPCO/DESNI/4661/2025, donde se informa de la designación de los nuevos consejeros Presidente y Secretario del CME;
 - c) Solicitud original del registro de fecha 10 de noviembre de 2025, de la planilla Roja, con las documentaciones de lo integrantes que lo conforman;
 - d) Solicitud original del registro de fecha 10 de noviembre de 2025, de la planilla Amarilla, con las documentaciones de lo integrantes que lo conforman.
- 5. Original del Acta de Sesión del Consejo de fecha 18 de noviembre, en el que se aprobaron el formato de las boletas, acta de escrutinio y cómputo

de la Jornada Electoral y hoja de incidencias, así como el registro de representantes de planillas ante el CME.

6. Original del oficio CME/STMS/02/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, donde solicitó a la Presidencia del Instituto su gestión para que en la jornada electoral, se contara con la presencia de elementos de la Policía Estatal para resguardar el orden.
7. Original del oficio CME/STMS/03/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, donde el CME solicitó a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto, su gestión para el préstamo de materiales electorales a utilizar en la Jornada Electoral.
8. Oficio IEEPCO/SE/2660/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, en que se hizo la entrega de la lista nominal al Presidente del CME con los lineamientos establecidos para su uso y resguardo.
9. Original del oficio IEEPCO/PCG/1728/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, en el que se solicitó elementos de la seguridad pública al C. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, conforme a la solicitud del CME.
10. Original del Acta de sesión de fecha 22 de noviembre de 2025, en el que se aprobaron la acreditación de los representantes de las planillas ante las mesas receptoras.
11. Original del Acta de Sesión de fecha 22 de noviembre de 2025, en el que se dieron apertura y verificación de los folios de las boletas electorales, sellado y firmas a las boletas electorales, presentación, capacitación y asignación del personal de las mesas receptoras de votos.
12. Original del Acta de la Sesión permanente de la elección ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2025, en la que se deja constancia del desarrollo de la Jornada Electoral del Municipio de Santa María Sola, para elegir a las integrantes de la Concejalías que conformarán el Ayuntamiento para el periodo 2026-2028; además en sus anexos se encuentran los siguiente:
 - a) Nombramiento de los integrantes de la mesa receptora de votos.
 - b) Recibo de entrega de la lista nominal.
 - c) 2 actas de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral.
 - d) La relación de ciudadanos que votaron, pero no aparecieron en la lista nominal.

XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

¹⁶ Consultado con fecha 06 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal,

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2025, en el municipio de Santa María Sola, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. El Ayuntamiento en funciones y las representaciones de las comunidades que integran el municipio, convocan a la integración del Consejo Municipal Electoral (por petición de las localidades, el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ha designado a la Presidencia y Secretaría de dicho Consejo).

- II. Cada localidad designa, mediante Asamblea Comunitaria, a dos personas para que integren el referido Consejo Municipal Electoral.
- III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar la elección.
- IV. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola, aprueba la convocatoria.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola, emite y publica la convocatoria para participar en la y avecindadas, así como las radicadas que hayan residido en el municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección y cuenten con su credencial de elector con domicilio en el territorio municipal.
- II. Participan todas las personas mayores de 18 años originarias y avecindadas, así como las radicadas que hayan residido en el municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección y cuenten con su credencial de elector con domicilio en el territorio municipal.
- III. Las candidaturas surgen mediante planillas integradas en forma paritaria por hombres y mujeres de las tres localidades del municipio de Santa María Sola, identificadas por un color y aprobadas por el Consejo Municipal Electoral.
- IV. La jornada electoral tiene como finalidad elegir las concejalías al Ayuntamiento, iniciando a las 9:00 horas y finalizando a las 16:00 horas o hasta que emita su voto la última persona formada en la fila, para lo cual se instalan dos mesas receptoras de votos, en el corredor del Palacio Municipal de Santa María Sola.
- V. El día de la jornada electoral el Consejo Municipal Electoral, se instala en sesión permanente, dando seguimiento a las actividades de la jornada electoral, recepción de las actas de elección por los responsables de las mesas receptoras de votos, lectura de los resultados de cada una de las actas de las mesas y el resultado final del cómputo municipal.
- VI. El voto se emite a través de boletas electorales, que contiene un color que distingue a cada una de las planillas registradas, así

como el nombre y fotografía de la candidatura a la Presidencia Municipal.

- VII. Las mesas receptoras de votos son las responsables de recibir y contabilizar los votos.
 - VIII. Al término de la jornada electoral, los integrantes de las Mesas receptoras de votos levantan las actas correspondientes, en las que se asienta los resultados de la votación; las Presidencias y Secretarías de las mismas trasladan los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.
 - IX. El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo de la jornada de elección y determina que planilla obtuvo el mayor número de votos y será la que integre el Cabildo Municipal de Santa María Sola, Oaxaca.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-205/2025, que identifica el método de elección de Santa María Sola.
- 15.** Esto es así, porque en cumplimiento a las reglas de elección, mediante sesión ordinaria de fecha 16 de octubre de 2025, el Consejo Municipal Electoral, aprobó la convocatoria electiva, mismo que se dio a conocer en los lugares concurridos del Municipio, y de las agencias que lo conforman, en el cual se convocaron a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Jornada de Elección celebrada el 23 de noviembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa María Sola, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 16.** El 10 de noviembre de 2025, mediante sesión ordinaria el Consejo Municipal electoral de Santa María Sola, llevó a cabo el registro y aprobación de las planillas a contender en la elección ordinaria.
- 17.** El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola el 18 de noviembre de 2025, aprobó el diseño de las boletas electorales y los formatos del acta de escrutinio y computo a utilizarse en la Jornada Electoral. Así mismo el 22 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la presentación y acreditación de los representantes de planilla ante las mesas receptoras de votos.

- 18.** El 23 de noviembre de 2025, día en que se llevó a cabo la elección, mediante Jornada Electoral, el Consejo Municipal Electoral se instaló en Sesión Permanente, por lo que, una vez realizado el pase de lista, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, declaró la existencia de quórum legal; por lo que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día domingo de 23 de noviembre de 2025, se instaló legalmente la Sesión Permanente, por el Presidente del Consejo.
- 19.** Instalados en sesión permanente, dieron seguimiento a la Jornada Electoral, y a las actividades de las dos casillas que se instalaron en el corredor del Municipio de Santa María Sola, en este acto el Presidente del Consejo, pidió a los presentes permanecer atentos a cualquier situación que llegara a presentarse en cada una de las mesas receptoras de votos y que necesitara de la atención del Consejo Municipal Electoral. Por otra parte, se informó que, a las nueve horas con doce minutos, quedaron oficialmente instaladas las dos mesas receptoras para la recepción y emisión del voto de la ciudadanía de Santa María Sola.
- 20.** Acto seguido, el Consejero Presidente y en consenso con los integrantes del Consejo Municipal Electoral, a las trece horas con cuarenta minutos, acordaron realizar un recorrido en las casillas que se encontraban instaladas en el corredor del palacio municipal de Santa María Sola, con la finalidad de verificar y observar el desarrollo y buen funcionamiento de las casillas.
- 21.** Siendo a las dieciocho horas con seis minutos del día de la Jornada Electoral, el Consejero Presidente informó que las presidencias de las mesas receptoras reportaron el cierre de las casillas, en consecuencia, procedieron al escrutinio y cómputo de la votación.
- 22.** Acto seguido, el Consejero presidente hizo de conocimiento a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que a las diecinueve horas con un minuto, se recibió la primera acta de la Jornada Electoral de la sección 1904 contigua 1 y se procedió a dar lectura de la misma y a las diecinueve horas con doce minutos, se recibió la segunda acta de la jornada electoral, de la mesa receptora de votos sección 1904 básica, procediendo a su lectura.
- 23.** Una vez recibidas las actas de jornada electoral de las dos mesas receptoras de votos que se instalaron, se procedió a la suma de los resultados para conocer el total de los votos, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIONES DE LA JORNADA ELECTORAL

NÚMERO	UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS	HORA DE LLEGADA	PLANILLA ROJA	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	BOLETAS SOBRANTES
1	CORREDOR DEL PALACIO MESA RECEPTORA C1	19:01	166	263	13	158
2	CORREDOR DEL PALACIO MESA RECEPTORA BÁSICA	19:12	187	207	26	180
TOTAL DE VOTOS POR PLANILLAS			353	470	39	338
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			862			
TOTAL DE BOLETAS EXISTENTES						1,200

24. Acto seguido, el Consejero Presidente, expresó que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la Jornada Electoral es **la planilla amarilla**, encabezada por el **C. Crescencio Modesto Martínez Amador**, con un total de **cuatrocientos setenta (470) votos**, misma que fue debidamente registrada en tiempo y forma, cumpliendo con lo establecido en la convocatoria aprobada por este Consejo Municipal Electoral, quedando integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRESCENCIO MODESTO MARTÍNEZ AMADOR	PEDRO TIRSO VENEGAS LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ CALVO	ALFREDO JAVIER GARCÍA SIERRA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELEADA BARCELOS BARCELOS	OLGA BARCELOS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BLAS JESÚS SIERRA JUÁREZ	EMMANUEL JUÁREZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELINA GRACIELA CORTÉS VÁSQUEZ ²³	GRISELDA MIREYA SIERRA ÁNGELES

²³ Del acta correspondiente a la Sesión Permanente de la Elección Ordinaria celebrada el 23 de noviembre del año de 2025, se desprende que el nombre de la persona electa para ocupar la Regiduría de Educación y Salud es "Celina Graciela Cortés Vásquez". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Celina Graciela Cortés Vásquez".

25. Una vez que dieron a conocer el resultado de la Jornada Electoral, se levantó la sesión y el acta de la Sesión Permanente de la Elección Ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2025, a las ocho horas con cuatro minutos, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Sesión Permanente de referencia.

26. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Jornada Electoral celebrada el 23 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRESCENCIO MODESTO MARTÍNEZ AMADOR	PEDRO TIRSO VENEGAS LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ CALVO	ALFREDO JAVIER GARCÍA SIERRA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELEADA BARCELOS BARCELOS	OLGA BARCELOS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BLAS JESÚS SIERRA JUÁREZ	EMMANUEL JUÁREZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELINA GRACIELA CORTÉZ VÁSQUEZ	GRISelda MIREYA SIERRA ÁNGELES

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa María Sola, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2023 y que se calificó como jurídicamente válido por mínima diferencia a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2023²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **5 cargos propietarios que se eligen, dos serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **5 suplencias 2 serán**

²⁴Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEPCOCGSNI14.2023.pdf>

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

28. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
29. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
30. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
31. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
32. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de

elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

33. De igual forma, la Sala Superior²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

34. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante la Jornada Electoral de fecha 23 de noviembre de 2025 al Ayuntamiento de Santa María Sola, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

35. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

36. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

37. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

38. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

39. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

40. En este sentido, de acuerdo con el acta de Sesión Permanente y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Sola.

41. Ahora bien, de los diez cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cuatro serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELEADA BARCELOS BARCELOS	OLGA BARCELOS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELINA GRACIELA CORTÉZ VÁSQUEZ ²⁷	GRISELDA MIREYA SIERRA ÁNGELES

42. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Sola, de los cargos electos en el proceso extraordinario del año 2023, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron electas de los diez que en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSEFINA MONTAÑO SANTOS	GUADALUPE LÓPEZ QUIROZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	EDALIT VENEGAS MÉNDEZ	ELIA VILMA MÉNDEZ VENEGAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	SARAÍ VENELICE LÓPEZ MÉNDEZ	MARÍA VENEGAS LÓPEZ

43. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria realizada en el año 2023, se puede apreciar que existió una disminución en el número de participantes en la Jornada Electoral como se detalla a continuación:

²⁷ Del acta correspondiente a la Sesión Permanente de la Elección Ordinaria celebrada el 23 de noviembre del año de 2025, se desprende que el nombre de la persona electa para ocupar la Regiduría de Educación y Salud es "Celina Graciela Cortés Vásquez". No obstante, al proceder con la verificación del nombre de la persona electa a través de la documentación oficial que obra en el expediente, se constató que lo correcto es "Celina Graciela Cortés Vásquez".

	EXTRAORDINARIA 2023	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	956	862
MUJERES PARTICIPANTES	504	---
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	6	4

44. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Sola, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **dos de los cinco cargos propietarios y dos de las suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Sola, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.
46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 47.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 48.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 49.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 50.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 51.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 52.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 53.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 54.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 55.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 56.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 57.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de

Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 58.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 59.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 60.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 61.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Sola, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Sola, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

65. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

67. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

68. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Sola, realizada mediante Jornada Electoral de fecha 23 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRESCENCIO MODESTO MARTÍNEZ AMADOR	PEDRO TIRSO VENEGAS LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ CALVO	ALFREDO JAVIER GARCÍA SIERRA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELEADA BARCELOS BARCELOS	OLGA BARCELOS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	BLAS JESÚS SIERRA JUÁREZ	EMMANUEL JUÁREZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	CELINA GRACIELA CORTÉZ VÁSQUEZ	GRISELDA MIREYA SIERRA ÁNGELES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Sola, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS